



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00445 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la parte demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del Código General del Proceso, no se determina claramente el domicilio de la copropiedad demandante URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H. y de la demandada GLORIA NIVIA RAMÍREZ GÓMEZ.
- No se aporta Certificado del Administrador de la Copropiedad demandante, que sirva de título ejecutivo objeto de recaudo, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en el que se determinen claramente la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ